

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato Central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del 15 de Septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño, para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio, y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200 a

los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde el 15 de Septiembre del año próximo pasado a igual fecha del actual, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

El Jurado, si lo estima procedente, podrá también proponer la concesión de dos «accésits», cada uno remunerado con 100 pesetas, para premiar a los dos trabajos que sigan en mérito a los anteriores.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.200 palabras, y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad en la Prensa local. Madrid, 9 de Julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Gobernador civil de....

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y, por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de

orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados a comercio, a la industria o la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los choferes del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscriptos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarías del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les esté encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el

cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaría de las observaciones que hicieron y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

DECRETO

CONCLUSIÓN

IV

Construcción directa por los Municipios

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta donde conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente e informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofrecerlas como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorros o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria

del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

V

Construcción de Escuelas Normales

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

VI

Preceptos comunes a unas y otras construcciones

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que haya de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización sólo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construídas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

VII

Preceptos especiales

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aqué-

llos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado redactará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para las construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de moblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que corresponda pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recargos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

Diputación Provincial de Santander

Sección de Vías y obras

La Comisión Gestora, en sesión de 3 del corriente, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación del camino vecinal de Santibáñez a Tezanos, por Pedroso y Tezanillos, y de Selaya a Barcenilla, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 1.187,14 pesetas.

Los contratistas a quienes interese, pueden examinar el proyecto y solicitar aclaraciones de los señores ingenieros en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, hasta el día 25, inclusive, a las doce de la mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente la obra al que le ofrezca mayores ventajas o garantías o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 17 de Julio de 1934.—El presidente, Isidro Mateo.—El secretario, Luis Herrera.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Luis Herrera de Pedro, secretario de dicha Junta,

Certifico: Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y sus disposiciones aclaratorias, se han recibido en esta Junta, remitidas por los presidentes y adjuntos de las mesas electorales del Ayuntamiento de Santoña, certificaciones del resultado del escrutinio en la elección verificada en el término municipal el día 8 del actual, para el referéndum, entre los electores de dicho término, del acuerdo del municipio sobre contratación de un empréstito o préstamo de trescientas cinco mil quinientas sesenta pesetas con veintiocho céntimos con el Instituto Nacional de Previsión, su Caja Colaboradora o Monte de Piedad, con objeto de llevar a cabo la construcción de una «Casa del Niño» y realizar el abastecimiento de aguas de la villa, en cuyas certificaciones aparece el siguiente resultado:

Distritos	Secciones	Total de votos emitidos	NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS		Inútiles y en blanco
			A favor del acuerdo del Ayuntamiento	En contra	
1.º	1.ª	157	155	2	—
—	2.ª	370	370	—	—
—	3.ª	265	265	—	—
2.º	1.ª	317	317	—	—
—	2.ª	195	193	1	1
—	3.ª	198	198	—	—
—	4.ª	201	201	—	—

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Santander, 11 de Julio de 1934.—Luis Herrera.—Visto bueno, el presidente, Juan Muñoz García-Lomas.

Tarifas para la exacción del impuesto de Cédulas personales en el año 1934, aprobadas por Decreto de 7 de Agosto de 1931,

con las modificaciones establecidas en el Decreto de 16 de Marzo del actual año y las compensaciones concedidas en los apartados A) y B) de la Orden de 26 de mayo del mismo

TARIFA PRIMERA.—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Rentas de trabajo de más de 60.000 ptas. anuales	1. ^a	1.000	1.600	200
Idem de 50.001 a 60.000	2. ^a	750	1.200	150
Idem de 40.001 a 50.000	3. ^a	500	775	100
Idem de 30.001 a 40.000	4. ^a	350	525	70
Idem de 20.001 a 30.000	5. ^a	200	290	
Idem de 15.001 a 20.000	6. ^a	168	243,60	
Idem de 12.501 a 15.000	7. ^a	152	212,80	
Idem de 10.001 a 12.500	8. ^a	90	126	
Idem de 6.501 a 10.000	9. ^a	47,25	63,78	
Idem de 5.001 a 6.500	10. ^a	37,50	50,62	
Idem de 3.501 a 5.000	11. ^a	28	36,40	
Idem de 2.501 a 3.500	12. ^a	12,50	16,25	
Idem de 2.001 a 2.500	13. ^a	7,50	9,37	
Idem de 1.501 a 2.000	14. ^a	5,50	6,87	
Idem de 751 a 1.500	15. ^a	3,75	4,50	
Idem de 1 a 750	16. ^a	1,50	1,80	

TARIFA SEGUNDA.—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	Clase	Corrientes — PESETAS	Con recargo de soltería — PESETAS	Cónyuge — PTAS.
Contribuyentes por territorial, industrial o minera, que paguen más de 15.000 pesetas anuales	1. ^a	1.000	1.600	200
Idem de 10.001 a 15.000	2. ^a	900	1.440	180
Idem de 7.501 a 10.000	3. ^a	600	930	120
Idem de 5.001 a 7.500	4. ^a	420	630	84
Idem de 3.001 a 5.000	5. ^a	224	324,80	
Idem de 2.501 a 3.000	6. ^a	140	196	
Idem de 2.001 a 2.500	7. ^a	72,75	98,21	
Idem de 1.501 a 2.000	8. ^a	54,75	73,91	
Idem de 1.001 a 1.500	9. ^a	38,50	51,97	
Idem de 501 a 1.000	10. ^a	24,50	31,85	
Idem de 301 a 500	11. ^a	11,05	13,81	
Idem de 26 a 300	12. ^a	4,80	5,76	
Idem de 1 a 25	13. ^a	1,80	2,16	

NOTA

En la Tarifa 1.^a—Por cada 10.000 pesetas o fracción de esta suma que exceda de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
 En la Tarifa 2.^a—Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
 En la Tarifa 3.^a—Por cada 2.000 pesetas que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 o 15.000, según el número de habitantes, se satisfará un recargo de 250.

TARIFA TERCERA.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial

Los que pagan anualmente por alquiler

CLASES — PESETAS	En poblaciones de 5.001 a 12.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 20.001 a 50.000	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000	En poblaciones de más de 300.000 habitantes	Con recargo de soltería PESETAS	Cónyuge PESETAS
1. ^a 1.000	Más de 15.000 ptas.	Más de 15.000 ptas.	Más de 16.000 ptas.	Más de 18.000 ptas.	Más de 20.000 ptas.	1.600	200
2. ^a 960	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 18.000	De 10.001 a 20.000	1.440	180
3. ^a 600	De 3.001 a 8.000	De 3.501 a 8.000	De 4.001 a 8.000	De 5.001 a 8.000	De 7.501 a 10.000	930	120
4. ^a 420	De 2.001 a 3.000	De 2.501 a 3.500	De 3.001 a 4.000	De 4.001 a 5.000	De 5.001 a 7.500	630	84
5. ^a 160	De 1.001 a 2.000	De 1.501 a 2.500	De 2.001 a 3.000	De 3.001 a 4.000	De 3.501 a 5.000	232	
6. ^a 80	De 751 a 1.000	De 1.001 a 1.500	De 1.501 a 2.500	De 3.001 a 4.000	De 3.501 a 5.000	112	
7. ^a 52,50	De 501 a 750	De 751 a 1.000	De 1.251 a 1.500	De 2.001 a 3.000	De 2.501 a 3.500	70,87	
8. ^a 37,50	De 301 a 500	De 501 a 750	De 1.001 a 1.250	De 1.501 a 2.000	De 2.001 a 2.500	50,62	
9. ^a 21	De 251 a 300	De 251 a 500	De 751 a 1.000	De 1.001 a 1.500	De 1.501 a 2.000	27,30	
10. ^a 10,50	De 126 a 250	De 126 a 250	De 251 a 750	De 501 a 1.000	De 1.001 a 1.500	13,12	
11. ^a 4,55	De 76 a 125	De 101 a 125	De 151 a 250	De 301 a 500	De 301 a 500	5,46	
12. ^a 1,80	De 51 a 75	De 76 a 100	De 101 a 150	De 251 a 300	De 251 a 500	2,16	
13. ^a 0,90	De 50 o menos.	De 75 o menos.	De 76 a 100	De 126 a 150	De 250 a 500	1,08	
Especial 0,90			De 75 o menos.	De 125 o menos.	De 250 o menos.		

Junta municipal del Censo electoral de Santa Cruz de Bezana

Extracto de la sesión celebrada por la Junta para designar adjuntos propietarios y suplentes en las elecciones para el referéndum del empréstito municipal que se ha de celebrar el veintinueve del corriente:

Distrito único.—Sección 1.^a, Soto la Marina.—D. Agustín Torre San Miguel y D. Constantino Toca Llata, adjuntos; D. Antonio Cabrero Herrera y D. Ignacio Cabrero Mier, suplentes.

Sección 2.^a, Bezana.—D. Alfonso García Sáiz y D. Cipriano Galbán y Galbán, adjuntos; D. Antonio Velasco Solana y D. Indalecio Velasco Blanco, suplentes.

Sección 3.^a, Maoño.—D. Miguel Velo Lanza y D. José Tazón Bolado, adjuntos; D. Benito Berodil Revilla y don José Arce Revilla, suplentes.

Y en cumplimiento de lo que determina la ley Electoral, visado por el señor presidente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo firmo y sello en Bezana a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Arturo Bernard.—V.^o B.^o, el presidente, Miguel Fernández.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de D. Ignacio Vega Gorostegui, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha, de fechas 9 y 30 de Mayo último, imponiendo al recurrente como sanción por infracción de contrato sobre ejecución de obras para el abastecimiento de aguas, por no haberse ajustado a las condiciones del proyecto.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de Julio de 1934.—El presidente, Juan Muñoz. 585

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Timoteo Abascal García, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, de fechas 17 de Abril, 6 y 27 de Junio del año actual, por los que habiéndose variado por el recurrente el curso natural de un arroyo, en el sitio de Iría, en el pueblo de Bejorís, de dicho término municipal, debían dejarse por dicho señor que corrieran las aguas por el cauce primitivo y que siempre tuvo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 7 de Julio de 1934.—El presidente, Juan Muñoz. 607

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Eustaquio Pérez, como Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Valderredible, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial, de fecha 29 de Mayo del presente año, desestimando petición formulada por dicho Ayuntamiento, para que se abonen al mismo, por aquella Corporación Provincial, la cantidad de 35.907,01 pesetas, importe de la cantidad que la corresponde en el aumento de obra en la construcción del camino vecinal de la carretera de Valladolid a Santander al pueblo de Navamuel.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de Julio de 1934.—El presidente, Juan Muñoz. 606

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

A las diez de la mañana del día 26 del actual, en el Parque de Obras públicas (Las Presas), se verificará la subasta por pujas a la llana, durante media hora, sobre las tasaciones hechas de varios lotes allí expuestos:

- 1.^o Dos máquinas trituradoras de piedra.
- 2.^o Un automóvil.
- 3.^o Hierro fundido y dulce.
- 4.^o Plomo viejo.
- 5.^o Bidones de hierro y madera.

Las condiciones estarán expuestas en la Jefatura de Obras públicas y para hacer proposición es preciso el depósito de cincuenta pesetas por lote.

Santander, 13 de Julio de 1934.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

Hasta las trece horas del día 1.^o de Agosto próximo se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina para optar a la subasta de las obras de reparación del firme de las carreteras de Obregón a Penagos, kilómetros 1 al 2,335 y Heras al embarcadero de Pontejos, kilómetros 4 al 6,229, con cargo a las bajas de los proyectos del plan general de reparación de carreteras, durante los dos ejercicios de 1934 y 1935, cuyo presupuesto de contrata asciende a 28.169,94 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, y siendo la fianza provisional de 846 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.^o, el día 6 del mencionado Agosto, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la

clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato del trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 14 de Julio de 1934.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

Dirección General de Caminos

Carreteras.-Construcción

Hasta las trece horas del día 26 de Julio actual se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Espinilla a Piedras Luengas (trozo segundo), cuyo presupuesto asciende a 399.496,74 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 11.984,90 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día cuatro de Agosto próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez municipal suplente del distrito del Este de esta ciudad, D. Florencio V. Alonso Requejo, en resolución de fecha de hoy, ha mandado citar al autor o autores de la sustracción de una bicicleta marca «Automoto», pintada de encarnado el cuadro, y las ruedas de azul verdoso,

con guardabarros, llantas de acero, puños forrados de cuerda y manillar de carrera, cuya bicicleta que pertenece a D. Saturnino Alonso Macho, de veintisiete años, casado, limpiabotas, natural de Torrelavega, y vecino de esta ciudad, fué hurtada a éste del chalet contiguo al de «Las Cruces», de la Avenida de la República, el día cuatro del mes de la fecha.

Se previene al autor o autores del hurto de que se trata, a quienes se cita por la presente, como se deja dicho, que, de no personarse, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a diez del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 591

CÉDULA DE CITACIÓN

Por providencia del señor juez municipal del distrito del Oeste, en juicio verbal civil a instancia de D. Jesús de Cospedal y Jorganes, con la S. L. Castro Alonso, en reclamación de cantidad, se manda citar al señor gerente o representante de dicha Sociedad, para que el día veinte del actual, a las cuatro de la tarde, comparezca en el local número 13 del Triángulo de Maliaño, de esta ciudad, a la diligencia de apertura de la puerta y depósito de los efectos existentes en el mismo, previniéndole que, si no compareciere, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, catorce de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario, José Abréu.

EDICTO

Don Jesús Riaño Goiri, juez de primera instancia del partido de Cabuérniga,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Angel Junco Toribio, natural de Santibañez de Carrejo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, provincia de Santander y vecino de Cabezón de la Sal, viudo de D.ª Agueda Tabio, sin hijos, de 72 años de edad, hijo de D. Eusebio Junco y D.ª Antonia Toribio, el cual falleció en la villa de Cabezón de la Sal, de donde era vecino, el día diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar; pues así se ha acordado en providencia del día de hoy dictada en el expediente de declaración de herederos de aquél, promovido por su hermano D. Francisco Junco Toribio.

Dado en Cabuérniga a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El juez, Jesús Riaño.—Por su mandato, el secretario accidental, Manuel F. Calderón.

EDICTO

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia de esta capital, dictada ante mí, en este día, en expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Angel Villegas y González Villegas, fallecido en esta ciudad, de donde era vecino, en ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, siendo natural de San Vicente de Toranzo, provincia de Santander, de cincuenta y dos años, hijo de D. Vicente y de D.ª Teresa y de estado soltero, se anuncia por medio del presente el fallecimiento, sin testar, del susodicho, cuya herencia reclaman su hermano de doble vínculo D. Agustín Villegas y González Villegas; sus sobrinos D. José y D.ª María del Carmen Sánchez y Villegas, hijos de la hermana de doble vínculo del finado, D.ª María Dolores Villegas y González Villegas, fallecida, y su también sobrino D. Manuel Casas Ro-

dríguez, hijo de su hermano de vínculo sencillo, fallecido, D. Manuel Emilio Casas y González Villegas, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días, previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cádiz a primero de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El secretario judicial, Pedro Núñez.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a 28 de Junio de 1934; el Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, juez municipal propietario del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Antonio Furnier García, de 17 años de edad, soltero, jornalero y de esta vecindad, y Augusto Feijóo Santos, de 22 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Abanto y Ciérvana, por hurto de un toldo, propiedad de Manuel Alvarez Prieto, en cuyo juicio es parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Furnier García y Augusto Feijóo Santos, en la pena de veinte días de arresto y pago de una mitad de costas a cada uno, sirviéndoles de abono el tiempo que sufrieron en prisión preventiva, y entréguese al perjudicado Manuel Alvarez Prieto, el toldo intervenido.—Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Trueba.»

Y para que sirva de notificación al denunciado Augusto Feijóo Santos, de ignorado paradero, pongo la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a 16 de Julio de 1934.—José Abréu. 615

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 99 de 1934, por robo de metálico y alhajas, en el domicilio de D. Manuel Menezo, en la calle de Padilla, número 16, 1.º, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de quinto día, a las diez y media del mañana, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas si no comparece.

Y para llevar a efecto la citación acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 14 de Julio de 1934.—El secretario, Luis Escobio.

Persona que ha de citarse: María Ruiz Sanchez, Madrid, 12, 3.º

En las diligencias de carácter criminal que se hallan instruyendo en este Juzgado municipal, con motivo de lesiones sufridas por Julián Proaño, natural de Barruelo, de 47 años de edad, y de las que fué curado en la Casa de Socorro, de esta ciudad, en la tarde del día 30 de Junio último, ignorándose su paradero, por la presente se le cita, llama y emplaza, a fin de que comparezca ante este dicho Juzgado, a fin de prestar declaración y para que pueda ser reconocido y curado por el médico forense, si fuese necesario.

Torrelavega, 11 de Julio de 1934.—El secretario, Ramón Fuente. 592

Agustín Anastasio Carreras (a) «El Sardina», de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día diez de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo y Matilde Beci se sigue por hurto de doce pares de alpargatas, previniéndosele que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 9 de Julio de 1934.—El secretario, José Abréu.

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de Bárcena de Pie de Concha

Don Joaquín de la Cagiga Gutiérrez, juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 31 de Enero último, se anuncia a concurso previo de traslado, la vacante de secretario suplente de este Juzgado municipal, cuyo Ayuntamiento según el censo vigente consta de 1.162 habitantes de derecho.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a este Juzgado municipal en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», extendidas en papel judicial clase 9.ª con póliza de tres pesetas de la Mutual y acompañadas de los documentos justificantes.

En la provisión de la plaza de referencia, se observarán las reglas de preferencia señaladas en el artículo 4.º del precitado Decreto.

Dado en Bárcena de Pie de Concha a 12 de Julio de 1934.—El juez, Joaquín de la Cagiga.—El secretario, José Guazo.

Ayuntamiento de Torrelavega

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, una plaza de matrona municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, y acordado por esta Corporación en sesión celebrada el día 6 del corriente, su provisión por concurso, por la presente se hace saber que los aspirantes a dicho cargo podrán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina en un pliego de octava clase, acompañado de cédula personal y certificado de buena conducta, junto con el título correspondiente que le acredite para el ejercicio del cargo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lleva consigo el ejercicio del cargo, la residencia obligatoria en esta ciudad.

Torrelavega, 9 de Julio de 1934.—El Alcalde, Joaquín Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

INTERESANTE.—Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y Juzgados que ha sido nombrado corresponsal de «El Consultor de los Ayuntamientos», don Luis Fernández Portilla, oficial de la Diputación, a quien deberán dirigirse para todos los pedidos, cuentas, suscripciones, etc.